
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelaci n San Crist bal, del 15 de marzo de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Selinzon Gabriel Franco Gonz lez.

Abogados: Lic. Franklin Acosta y Licda. Denny Villar.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Esther Elisa Angel n Casasnovas, en funciones de Presidenta; Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes, designada mediante auto n m. 10-2018 del 4 de junio de 2018, dictado por esta Suprema Corte de Justicia, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 11 de julio de 2018, aos 175  de la Independencia y 155  de la Restauraci n, dicta en audiencia p blica, como Corte de Casaci n, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casaci n interpuesto por Selinzon Gabriel Franco Gonz lez, dominicano, mayor de edad, colmadero, no porta c dula de identidad y electoral, con domicilio en la Berma de Rigola, Los Barrancones n m. 48, parte atr s, Ban , provincia Peravia, imputado, contra la sentencia n m. 0294-2017-SPEN-00052, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelaci n del Departamento Judicial San Crist bal el 15 de marzo de 2017;

O rdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casaci n y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O rdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

O rdo al Licdo. Franklin Acosta, por s  y por la Licda. Denny Villar, defensores p blicos, en la formulaci n de sus conclusiones en representaci n del recurrente;

O rdo el dictamen de la Procuradora General Interina al Procurador General de la Rep blica, Licda. Irene Hern ndez de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casaci n suscrito por la Licda. Denny Villar, defensora p blica, quien acta en nombre y representaci n del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 11 de abril de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resoluci n n m. 3312-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de agosto de 2017, mediante la cual declaro admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d a 30 de octubre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produci ndose la lectura el d a indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n ms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado y, visto la Constituci n de la Rep blica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art culos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y las resoluciones n ms. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de

Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 5 de julio de 2016, el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de la Provincia Peravia, Licdo. Jacinto Ant. Herrera Arias, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Selinzon Gabriel Franco GonzJlez, imputndolo de violar los artculos 265, 266, 379, 382 y 383 del Cdigo Penal, y 39 y 50 de la Ley nm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la seora Yudermis Miosotis Ruiz Cruz;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de Peravia, acogi la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 257-2016-SUT-00146 del 27 de julio de 2016;
- c) que para el conocimiento del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dict la sentencia nm. 301-04-2016-SSN-00133 el 29 de septiembre de 2016, cuya parte dispositiva se lee de la siguiente manera:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Selinzon Gabriel GozJlez (a) Talo, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara el tipo penal establecido en los artculos 265, 266, 379, 382 y 383 del Cdigo Penal Dominicano y el artculo 39 y 50 de la Ley 36, sobre armas, en consecuencia, se condena a diez (10) aos de prisin; SEGUNDO: Declara las costas penales eximidas”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cmara Penal de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristobal, la cual dict la sentencia nm. 0294-2017-SPEN-00052, objeto del presente recurso de casacin, el 15 de marzo de 2017, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del ao dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Denny Luz Villar Luna, defensora pblica, actuando en nombre y representacin del imputado Selinzon Gabriel Franco GonzJlez, contra la sentencia nm. 301-04-2016-ssen-00133, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del ao dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cmara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con lo establecido en el artculo 422 del Cdigo Procesal Penal; SEGUNDO: Exime al imputado recurrente Selinzon Gabriel Franco GonzJlez, del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artculo 246 del Cdigo Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensora pblica en esta instancia; TERCERO: Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento de San Cristbal, para los fines de lugar correspondientes; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificacin para las partes”;

Considerando, que el recurrente arguye el siguiente medio de casacin:

“Enico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artculo 426 numeral 3 del Cdigo Procesal Penal, en el sentido de que la Corte de Apelacin no tom su propia decisin acerca del caso, sino que se bas en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia. El criterio del abogado suscribe el presente recurso de casacin, el sealado vicio sentencia manifiestamente infundada, se consigna en la sentencia recurrida, especficamente en el considerando nm. 3.4, el cual est ubicado en las pginas nms. 6 y 7 de la precitada decisin; honorables Jueces de este alto Tribunal, en dicho considerando se aprecia claramente que la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, en vez de tomar su propia decisin acerca de los hechos que le fueron sometidos a su consideracin en la instancia recursiva, lo que hizo fue, nicamente expresar las razones, y los argumentos que utiliz en su sentencia el Tribunal Colegiado de la provincia Peravia, para llegar a la conclusin de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que se le imputan. De igual manera, la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en el considerando nm. 3.4, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisin por el Tribunal de primer grado y estos honorables

Jueces, a juicio de la defensa técnica del imputado no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación, reitero, no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión; sobre ese particular es bueno recordarle al a-quo que los jueces deben ponderar (no mencionar) textos jurídicos no constitucionales, pero tampoco las pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio público, oral y contradictorio para fundamentar su decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el imputado recurrente, en su memorial de agravios plantea como único medio de casación, que la Corte a-qua fundamentó su decisión sobre la base de las consideraciones dadas por el tribunal de juicio, sin hacer una propia ponderación respecto de los puntos planteados mediante el recurso de apelación;

Considerando, que al hacer un análisis a la sentencia objeto de impugnación, se advierte que la Corte a-qua estableció:

“Que en las argumentaciones de la sentencia atacada establece: “Que la valoración de la prueba testimonial, presentada por el Ministerio Público en la persona de la joven Yudermis Miosotis Ruiz Cruz, podemos establecer que el hecho atribuido al acusado, donde resultó despojada de su celular la indica testigo, ocurrió mientras se encontraba en la acera del frente de su casa, en compañía de su mamá, casa ubicada en la calle 8 casa n.ºm. 9 del sector de Fundo, en fecha 18/04/1, donde se presentó la persona a la cual identifica el testigo como el hoy acusado, en horas de la noche, acompañado de otra persona que no pudo identificar, ambos a bordo de una motocicleta, y con arma de fuego en manos ejecutando la hazaña”. Que establece en otro de sus argumentaciones: “Que al proceder al análisis de las declaraciones del Raso Julio César Ybert Montero (PN), se procede a colegir que real y efectivamente el testigo fue el agente que recibió la denuncia presentada por la joven Yudermis Miosotis Ruiz Cruz, cuando fue despojada de su celular, procedente el agente conformando una patrulla de la P.N., con el Sargento Ricardo E. Paniagua, a darle seguimiento, encontrando al acusado Selinzon Gabriel Franco González, en la berma de la regala del Fundo, en fecha 21 del mes de abril del año 2016, siendo las 10: 15 A. M., y procediendo a su registro personal, ocupando el celular robado y un arma blanca, declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales, consistentes en el acta de registro de persona y acta de arresto en flagrante delito”. Que como se puede apreciar, las pruebas testimoniales, documentales y materiales han probado la comisión del hecho punible por parte del imputado, que si bien es cierto que la víctima y testigo manifestó que él fue objeto del robo en fecha 18-04-06 y el imputado fue detenido por el raso antes señalado, en fecha 21-04-2016, esta Corte ha podido apreciar que el Tribunal a-quo responde esta situación planteada por el recurrente, explicando que el militar antes señalado es quien recibe la denuncia de la víctima, siendo el que le da siguiente al caso y detiene al imputado. Por lo que esta Alzada ha comprobado que no existe duda con relación a la persona que cometió el hecho punible, ni con lo sustraído; por vía de consecuencia, con el tipo penal puesto a su cargo, siendo el imputado identificado en un juicio oral, público y contradictorio, con el respeto de las normas procedimentales”;

Considerando, que de la lectura de la sustancia motivacional desplegada por la Corte a-qua, se verifica que contrario a lo establecido por el recurrente, los fundamentos de la decisión impugnada, corroboran la certeza producida por los medios de prueba en el juicio de fondo, el cual cumplió con ser público, oral y contradictorio, lo que provee de la inmediación necesaria a los juzgadores para conformar su criterio de la verdad que rodearon los hechos puestos en causa, y el por qué de la decisión dada establecida en su motivación, certeza que nace de un análisis detallado del porqué negaba los medios propuestos por el recurrente en su recurso de apelación, provocando que esta Alzada se encontrara dotada de los medios justificativos suficientes para verificar si la ley ha sido correctamente aplicada;

Considerando, que la impugnación analizada carece de fundamento, toda vez que la Corte a-qua actuando en funciones de tribunal de alzada, formó su propio criterio sobre la valoración de los hechos señalados, estableciendo en su decisión que si bien es cierto que la víctima y testigo manifestó que fue objeto del robo el 18 de abril de 2016, y el imputado fue detenido por el agente actuante el 21 de abril de 2016, no menos cierto es que es dicho militar quien recibe la denuncia de la víctima y quien le da seguimiento al caso, procediendo entonces a la detención del imputado;

Considerando, que el acto jurisdiccional impugnado contiene las motivaciones que sirven de fundamento a lo decidido, y no contraviene ninguna disposicin constitucional, legal ni contenida en los acuerdos internacionales de los cuales nuestro pa s es signatario; por lo que, dada la inexistencia de los vicios invocados en los aspectos objeto de examen, procede el rechazo del medio analizado, y con ello el recurso de casacin de que se trata; procediendo en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisin impugnada, de conformidad con las disposiciones establecidas en el art culo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los art culos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n m. 10-15, as   como la resolucin marcada con el n m. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecucin de la Pena para el Cdigo Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretar a de esta alzada, al Juez de la Ejecucin de la Pena correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el art culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposici n. Toda decis n que pone fin a la persecuci n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle raz n suficiente para eximirlo total o parcialmente”*; que en el presente caso, el imputado se encuentra asistido por un defensor p blico, y en esas atenciones procede eximirlo del pago de las costas del procedimiento generadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Selinzon Gabriel Franco Gonz lez, contra la sentencia n m. 0294-2017-SPEN-00052, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial San Cristbal el 15 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisin;

Segundo: Exime al imputado del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de San Cristbal.

Firmado: Esther Elisa Angel n Casasnovas, Hirohito Reyes y Eudelina Salvador Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los se ores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p blica del d a, mes y ao en  l expresados, y fue firmada, le da y publicada por m , Secretaria General, que certifico.